



Función Pública

Concepto 142461 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000142461

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000142461

Fecha: 18/04/2022 08:45:09 a.m.

Bogotá D.C.,

REF.: EMPLEOS. Reubicación de empleo. RAD.: 20222060154342 del 06-04-2022.

Acuso recibo comunicación remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual formula consultas relacionadas con la reubicación, las cuales serán absueltas con fundamento en lo siguiente:

En relación con la figura de la reubicación, se precisa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, entre los movimientos de personal que se le pueden efectuar por necesidades del servicio a los empleados en servicio activo, incluyendo los de carrera administrativa, está la figura de la reubicación cuando se trata de una planta de personal global, la cual se predica del empleo, no del empleado o titular del mismo, aunque ello implica que el empleado continúa en su ejercicio en la otra dependencia en la que haya sido reubicado, así lo consagra el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015, al señalar:

ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.”

En los términos de la norma transcrita, la reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña, y podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.

Lo anterior significa, que la figura de la reubicación no comprende la reubicación de un empleado despedido de su empleo, en un cargo distinto del que viene ejerciendo como titular.

Conforme a lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, si la planta de personal es global, será procedente la reubicación del empleo que se viene desempeñando, por necesidades del servicio, mediante acto administrativo, y teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, lo cual implica que el titular del mismo, continúa ejerciendo las funciones del respectivo cargo en otra dependencia de la misma entidad, mientras permanezca en el ejercicio de las respectivas funciones, sea que se trate de empleos de libre o de carrera administrativa.

Con fundamento en lo expuesto se procede a absolver las consultas planteadas así:

1.- Respecto a la consulta si el acto administrativo de reubicación debe motivar la necesidad del servicio a satisfacer con el movimiento realizado; esto debido a que en la parte considerativa del acto administrativo bajo el cual se produjo el movimiento del empleo de la Secretaría de Planeación a la Dirección Local de Salud, no lo dispone con claridad, lo que genera incertidumbre en el rol que me encuentro desempeñando, esto en consonancia con el derecho que le asiste a los funcionarios a ejercer su derecho de contradicción por la vulneración de derechos fundamentales, se precisa que la disposición transcrita sobre reubicación, señala que, se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña, y no exige motivación del mismo.

2.- En cuanto a la consulta relacionada con el interrogante del numeral 1, frente al cual informa que, las funciones generales que desempeñaba en el empleo en el cual me encuentro inscrita en el régimen de cámara administrativa, Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 02, de la planta global de la alcaldía están relacionadas con el trámite y gestión catastral, y las que la entidad me dispuso con la reubicación están relacionadas con un empleo Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 01, funciones que no guardan coherencia con la naturaleza del empleo que venía desempeñando y para el cual fue elegida, lo anterior a raíz de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015, reubicación. “La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, se precisa:

Conforme a lo expuesto, será procedente la reubicación del empleo que se viene desempeñando, cuando la entidad cuente con planta de personal global, por necesidades del servicio, mediante acto administrativo, y teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, lo cual implica que el titular del mismo, continúa ejerciendo las funciones del respectivo cargo en otra dependencia de la misma entidad, mientras permanezca en el ejercicio de las respectivas funciones, sea que se trate de empleos de libre o de carrera administrativa.

3.- Respecto a la consulta sobre si es procedente que producto de la reubicación del empleo, en mi deber como funcionaria pública e inscrita al régimen de cámara administrativa, el empalme y entrega de los asuntos a mi cargo, los hubiese entregado a un contratista de prestación de servicios, persona que a la fecha viene desempeñando las funciones del cargo al cual fui elegida en el sistema general de cámara administrativa, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015, artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y sentencia C-428 de 1997, se precisa que, será deber del empleado hacer entrega del cargo al empleado que delegue para tal fin el nominador o el servidor en quien delegue esa competencia.

Es pertinente aclarar que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto-ley 2400 de 1968, “Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

4.- En cuanto a la consulta si se en atención al interrogante del numeral 3, se verían afectados sus derechos y garantías, como funcionaria pública inscrita al régimen de cámara administrativa? En caso de ser positiva la respuesta que acciones se deben llevar a cabo, se precisa que, la figura de la reubicación del empleo en otra dependencia, no afecta, ni altera para nada los derechos y garantías del empleado de carrera, por cuanto continúa ejerciendo el mismo cargo.

5.- Respecto a la consulta si una vez surtida la reubicación, el jefe inmediato tendría que proceder con la calificación del período anual ordinario o la evaluación parcial eventual, y nueva fijación de compromisos laborales y comportamentales; esto debido a que dicho trámite no se realizó por parte del jefe inmediato, se precisa que, este tema es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante para su orientación, en relación con la evaluación, el Decreto 1083 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.8.1.5 Evaluación definitiva, evaluaciones semestrales y evaluaciones eventuales. La calificación definitiva del desempeño de los empleados de carrera será el resultado de ponderar las evaluaciones semestrales previstas en el artículo 38 de la Ley 909 de 2004.

En las evaluaciones semestrales se tendrán en cuenta las evaluaciones que por efecto de las siguientes situaciones sea necesario efectuar:

1. Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar a sus subalternos antes de retirarse del empleo.
2. Por cambio definitivo de empleo como resultado de traslado.
3. Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del cargo por suspensión o por asumir por encargo las funciones de otro o con ocasión de licencias, comisiones o de vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.

4. La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación, si la hubiere, y el final del período semestral a evaluar.

Estas evaluaciones deberán realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine, con excepción de la ocasionada por cambio de jefe que deberá realizarse antes del retiro de este.

PARÁGRAFO 1. El término de duración de las situaciones administrativas enunciadas no se tendrá en cuenta para la evaluación semestral, excepto la situación de encargo en la cual se evaluará al empleado para acceder a los programas de capacitación y estímulos.

PARÁGRAFO 2. Las ponderaciones que sea necesario realizar para obtener la evaluación semestral o la calificación definitiva, serán efectuadas por el empleado que determine el sistema de evaluación que rija para la entidad.”

(Decreto [1227](#) de 2005, art. 54)

Con ocasión de la reubicación del empleo en otra dependencia se produce un cambio de evaluador, en consecuencia, se deberá evaluar el desempeño laboral del empleado por parte del evaluador de la dependencia actual y posteriormente por el nuevo evaluador de la dependencia en que ha sido reubicado el empleo.

6.- En cuanto a la consulta relacionada con el interrogante del numeral 5, sobre qué trámite debe realizarse, y qué garantías tiene para reclamar sus derechos y deberes como servidora adscrita al régimen de carrera administrativa los cuales considera fueron vulnerados por las disposiciones administrativas, se precisa que, si considera que sus derechos como empleada de carrera administrativa han sido desconocidos y violados, debe formular por escrito la reclamación ante el nominador o ante el empleado en quien haya delegado esta competencia, y si persiste su inconformidad, debe acudir a la Comisión de Personal, la cual de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley [909](#) de 2004, está facultada para conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados sobre temas de su competencia, como en este caso, y si persiste su inconformismo, debe acudir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de acuerdo con el literal d) del artículo 12 de la Ley [909](#) de 2004, es la competente para resolver en segunda instancia la reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Elaboró: Pedro P. Hernández Vergara

Revisó: Harold I. Herreño Suarez

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-08-02 09:45:46